

---

---

## APENDICE I.

---

### Estado de Aguascalientes.

Gobierno constitucional del Estado de Aguascalientes.—Sección 3ª—Núm. 6.—Desde el 25 de Diciembre de 1876, en que tomé posesion del Gobierno del Estado, con el carácter de comandante militar del mismo, se han estado remitiendo con toda la exactitud debida á esa Secretaría del digno cargo de vd., dos ejemplares del *Republicano*, periódico oficial del propio Gobierno, en el cual constan publicados los decretos y leyes expedidas por los Poderes establecidos en esta parte integrante de la República.

Respecto de los Códigos civil, penal y de procedimientos que rigen en el Estado, son los siguientes:

#### EN LO CIVIL.

El Código civil sancionado para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, con las reformas hechas por la H. Legislatura en su decreto de 8 de Enero de 1875.

El de Procedimientos sancionado tambien para el Distrito y Territorio federal, con las modificaciones que el Gobierno del Estado decretó en 30 de Abril del mismo año.

Los Códigos españoles anteriores á nuestra emancipacion política, en todo lo que no se oponen al civil y de procedimientos ántes citados.

#### EN LO CRIMINAL.

La ley orgánica de 29 de Noviembre de 1858, y la de 5 de Enero de 1857.

Decreto de 22 de Julio de 1833.

Leyes recopiladas, en los casos que no comprendan las tres anteriores.

#### EN LO DE RESPONSABILIDADES.

Decreto de las Córtes, de 4 de Marzo de 1813; ley de 27 de Diciembre de 1853, y decreto del Estado de 4 de Abril de 1867; siendo de advertir que para el ramo de



minería rigen las Ordenanzas del ramo, y en lo mercantil, el Código de comercio de 26 de Mayo de 1854.

Todo lo que tengo el honor de decir á vd. en respuesta á su nota relativa de 20 de Febrero último, acompañándole á la vez, en copia certificada, los decretos de 8 de Enero y 30 de Abril de 1875, que declararon vigentes en el Estado los Códigos civil y de procedimientos, y el de 4 de Abril de 1867, sobre responsabilidad de funcionarios judiciales.

Libertad y Constitucion. Aguascalientes, Marzo 1º de 1879.—*Francisco G. Hornedo.*—*Eusebio N. Ortiz*, secretario.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—México.

*JESUS GÓMEZ PORTUGAL*, Gobernador y Comandante militar del Estado de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los casos de responsabilidad de los Alcaldes constitucionales por faltas de oficio en el desempeño de las atribuciones legales que les están encomendadas, conocerán en 1ª instancia los jueces letrados, sujetando sus procedimientos á la ley de 27 de Diciembre de 1853, la cual continúa vigente en el Estado para todos los casos que ocurran.

Art. 2º En la responsabilidad que incurran los jueces letrados, conocerán en 1ª instancia uno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y en 2ª, los dos Magistrados restantes, asociados de un letrado que se nombrará al efecto por el Gobierno á fin de integrar la Sala.

Art. 3º Para hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, se tendrán presentes las prevenciones del título 7º, capítulo 1º de la Constitucion política del Estado.

Art. 4º Queda derogada la fraccion 2ª del artículo 166, capítulo 3º, de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Salon del Gobierno del Estado de Aguascalientes, á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. Cuadragésimo de la Independencia y noveno de la Reforma.—*Jesus Gómez Portugal.*—*Jesus M. Jimenez*, secretario.

Es copia sacada de su original, que obra en el archivo de este Gobierno. Aguascalientes, á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—*Eusebio N. Ortiz*, secretario.

## APENDICE II.

### Estado de Campeche.

*JOAQUIN BARANDA*, Gobernador constitucional del Estado libre y Soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 30.—El Congreso del Estado libre y soberano de Campeche, á nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Se adopta en el Estado para su observancia, el Código penal del Estado de Yucatan, de 17 de Octubre de 1871.

Art. 2º El Código penal empezará á regir sesenta dias despues de su publicacion, y se entenderá publicado el dia que fije el Gobierno para repartirlo oficialmente.

Art. 3º Desde que empiece á regir el Código penal quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y costumbres anteriores al mismo y que se opongan á sus disposiciones.

Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para hacer el gasto necesario en su publicacion. Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso del Estado, á 21 de Octubre de 1872.—*Salvador Dondé*, diputado presidente.—*Eduardo Contreras*, diputado secretario.—*Antonio Velasco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Campeche, Octubre 23 de 1872.—*J. Baranda.*—*F. Carrillo*, oficial mayor.

*JOAQUIN BARANDA*, Gobernador constitucional del Estado libre y Soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado decreta:

Núm. 41.—Artículo único. Se reforman los artículos 146, 309 y 640 del Código penal, en esta forma:

Art. 146. Véase en la parte correspondiente del art. 181 del Código del Distrito.

Art. 309. Véase en la parte correspondiente del art. 372 del Código del Distrito.

Art. 640. En los delitos de que trata este capítulo solo se procederá por acusacion ó queja de la persona ofendida, su cónyuge, sus ascendientes, hermanos ó tutores; excepto en el de bestialidad, en que se procederá de oficio.

Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso, á 11 de Diciembre de 1873.—*Oneciforo Durán*, diputado presidente.—*Fernando D. de Estrada*, diputado secretario.—*Agustín Leon*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Campeche, Diciembre 13 de 1873.—*J. Baranda.*—*F. Carrillo*, oficial mayor.



## APENDICE III.

### Estado de Chiapas.

Secretaría general del Gobierno constitucional del Estado de Chiapas.—Núm. 63.  
—El C. Gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*JOSÉ PANTALEON DOMINGUEZ, Gobernador del Estado libre y Soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en nombre del pueblo, decreta lo siguiente:

“Art. 1º Se adopta para el Estado con las adiciones y modificaciones que se expresarán, por lo que respecta á los delitos del fuero comun, el Código penal que en 7 de Diciembre del año próximo pasado, expidió el Congreso de la Union para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

“Art. 2º Los artículos 61, 240, 863, 875, la fraccion 1ª del 950 del Código expresado, el art. 6º de la ley transitoria y la primera parte del 25 de la misma, quedarán en estos términos: “sesenta y uno, doscientos cuarenta y ocho, ciento sesenta y tres, ochocientos setenta y cinco y fraccion 1ª del artículo novecientos cincuenta.”

“Art. 3º Se suprimen, la segunda parte del art. 236 del Código penal y los artículos 1º, 5º, 13 y 26 de la ley transitoria.

“Art. 4º Véase en la parte correspondiente del art. 895 del Código del Distrito.

“Art. 5º El Consejo de salubridad á que se refiere el art. 23 de dicha ley, será sustituido con la Junta de sanidad establecida por el art. 1º, capítulo 12 de las Ordenanzas municipales, decretadas en 1º de Junio de 1840 y sancionadas en 8 de Enero del siguiente año; debiendo reemplazar en dicha Junta al cura párroco, el Juez del registro civil.

“Art. 6º El nombramiento á que se contrae el relacionado artículo 23, se hará por el Gobierno.

“Art. 7º De la tercera parte de la fraccion 1ª del artículo 25 de la citada ley transitoria, quedará suprimido, mientras se establece la escuela de sordo-mudos, lo siguiente: 6 á la escuela de sordo-mudos de México y el término de la condena.

“Art. 8º Se faculta al Ejecutivo del Estado para que con los recursos que se faciliten oportunamente por esta Legislatura y con los que se destinen del Erario público, establezca la Penitenciaría en esta capital, á la mayor brevedad posible.

“Art. 9º Mientras no se promulgue el Código de procedimientos criminales, los jueces de 1ª instancia del Estado instruirán y determinarán en juicio verbal, todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa ó reclusion penal por un año. En todo lo demas relativo al procedimiento; se sujetarán á las leyes de administracion de justicia de 5 de Enero de 1857 y 15 del

mismo mes de 1863 y en las demas preexistentes, en lo que no se oponga al Código penal.

“Art. 10. Entretanto no se establezca el Ministerio público, quedarán sin efecto las funciones que le consagra el citado Código penal.

#### TRANSITORIO.

“El repetido Código penal comenzará á regir desde el día 1º de Setiembre de 1873.

“El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Salon de sesiones en la ciudad de San Cristóbal Las Casas, á 11 de Diciembre de 1872.—*Magin Llaven*, diputado vicepresidente.—*Manuel Pulido*, diputado secretario.—*Francisco Perez*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en San Cristóbal Las Casas, Diciembre 13 de 1872.—*J. Pantaleon Dominguez*.—Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Independencia y libertad. San Cristóbal Las Casas, Diciembre 13 de 1872.—*Cardona*.

## APENDICE IV.

### Estado de Chihuahua.

Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Chihuahua.—Seccion de Justicia.  
—Núm. 20.—He recibido la comunicacion que en 2 de Agosto último se sirvió dirigirme vd., en la que solicita la remision de los decretos en virtud de los cuales rijan en este Estado los Códigos civil, penal y de procedimientos del Distrito federal; y tengo el honor de manifestar á vd. que no están aún en vigor los Códigos de que se ha hecho mérito, encontrándose pendiente de resolucion en la Cámara Legislativa la iniciativa que sobre este asunto se le ha presentado.

Libertad y Constitucion. Chihuahua, Setiembre 22 de 1879.—*Angel Trias*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—México.



## APENDICE V.

### Estado de Coahuila.

#### GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

*ANTONIO GARCÍA CARRILLO, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 204.—El tercer Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1º Se declaran vigentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, desde el 1º de Enero de 1875, los Códigos civil, penal y de procedimientos que rigen en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, en cuanto no se oponga á la Constitucion del Estado; y quedarán derogadas todas las leyes vigentes en la actualidad sobre las materias reglamentadas por ellos.

Art. 2º El gobierno expedirá para ese dia los reglamentos indispensables, y proveerá al Estado del número de ejemplares necesarios para la aplicacion de los Códigos referidos, para lo cual queda autorizado el gasto.

Art. 3º Los rebajos sucesivos del diez por ciento á que se refiere el Código de procedimientos civiles, tratándose de los remates en los juicios ejecutivos, en ningun caso podrán exceder de la tercera parte del avalúo de bienes ejecutados.

Art. 4º Las penas que señala el Código respectivo y que no puedan tener efecto en el Estado por falta de Penitenciarías ú otra causa, se sustituirán con prision ú obras públicas; quedando provisionalmente modificado el Código penal en esta parte.

Art. 5º El Superior Tribunal de Justicia pasará anualmente á la Legislatura al comenzar el primer período de sus sesiones ordinarias, las observaciones que cada seis meses deberán mandarle los jueces de letras ó de primera instancia y los del estado civil sobre las dificultades que adviertan en la aplicacion de los referidos Códigos; así como las que el propio Tribunal de Justicia crea conveniente hacer, informando acerca de su gravedad ó importancia.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado en el Saltillo, á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Viesca*, diputado presidente.—*Francisco C. Fuentes*, diputado secretario.—*Francisco de la Peña y Fuentes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 20 de Agosto de 1874.—*Antonio García Carrillo*.—*Juan A. Viesca*, secretario.

#### GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

*ANTONIO GARCÍA CARRILLO, Gobernador interino constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 219.—El tercer Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Artículo único. Se proroga el tiempo señalado en el decreto número 204, para la vigencia en el Estado de los Códigos civil, penal y de procedimientos; debiendo regir éstos del 1º de Julio próximo en adelante.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en el Saltillo, á 26 de Diciembre de 1874.—*J. M. Ramos*, diputado vicepresidente.—*J. Serapio Fragoso*, diputado secretario.—*Encarnacion Dávila*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo, á 30 de Diciembre de 1874.—*Antonio García Carrillo*.—*Juan A. Viesca*, secretario.

#### GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

*ANTONIO GARCÍA CARRILLO, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 38.—El tercer Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, reunido en sesiones extraordinarias, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El gobierno hará que los ayuntamientos le remitan de sus fondos municipales el importe de uno ó más ejemplares de los Códigos civil, penal y de procedimientos, que necesiten en su localidad.

Art. 2º Luego que el gobierno tenga los fondos suficientes para los Códigos mencionados, hará venir éstos á fin de que con la sancion correspondiente tengan su debido cumplimiento los decretos números 204 de 19 de Agosto y 219 de 26 de Diciembre del año anterior, en que se adoptaron en el Estado.

Art. 3º En el Estado no es necesaria la direccion de abogados ni las firmas de éstos en los negocios judiciales que se promuevan ante los Tribunales, teniéndose esta declaracion como reforma á los artículos de los mismos Códigos que ordenan estos requisitos.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los veintinueve dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—*Luis Cerna*, diputado presidente.—*Encarnacion Dávila*, diputado secretario.—*Francisco C. Fuentes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo, á los 30 dias del mes de Julio de 1875.—*Antonio García Carrillo*.—*Ramon L. Flores*, oficial mayor interino.